

[INFORME SECRETARIAL: Palmira, V., marzo 9 de 2022. Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto el 02 de diciembre de 2021. Provea usted.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 367

Verbal Pertenencia 765204003006-2021-00343-00
Demandante: Ana Milena Arias c.c. 31.148.174
Demandada: Rosalía Villaci Cabrera c.c. 29.636.730
Y Personas Indeterminadas

Palmira, V., nueve (9) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

Sometida al conocimiento la presente demanda de Prescripción Extraordinaria de Dominio, que formula ANA MILENA ARIAS, por conducto de mandatario judicial, en contra de ROSALIA VILLACI, se precisa determinar si se cumplen las exigencias formales que permitan su admisión.

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del tema *decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandados y sus condiciones de aptitud legal para contradecir las pretensiones. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos que debía reunir.

1.1. Precisamente, el numeral 2 de la disposición en cita propugna porque el libelo inicial exprese el nombre y domicilio de las partes, aspecto que si bien en apariencia pareciera colmarse, en realidad, a la postre termina por quedar en el limbo a no indicarse quién o quiénes son las personas contra las que se dirige la demanda, limitándose, justo en las líneas del libelo inicial, a peticionar que “*en contra ROSALIA VILLACI y personas inciertas e indeterminas*”

Es que, para decirlo sin rodeos, si en la demanda que ocupa la atención del Juzgado se pretende obtener la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el libelo necesariamente debe dirigirse, dada la naturaleza contra la persona o personas que figure como titulares reales de dominio y contra las personas que se crean con derecho en el bien a usucapir artículo 375 del C.G.P y si alguno falleció, como ocurrió en el presente caso, la demanda debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de la señora ROSALIA VILLACI, según la situación en que

encuentre la sucesión del extremo pasivo y tal como lo determina el artículo 87 del Código General del Proceso.

1.2. En tal sentido, resulta extraño e inexplicable que el escrito inicial no se haya dirigido contra los herederos de la señora *ROSALIA VILLANCI*, atendiendo las reglas previstas en el artículo 87 del Código General del Proceso, por tratarse de quienes por mandato legal deben comparecer al proceso; en efecto:

“...Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.**”

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales...” (resalta y subraya el Juzgado).

Es claro, entonces, que el artículo transcrito abarca varios supuestos en el caso en que se pretenda demandar a herederos de una persona fallecida, señalando en cada uno de esos eventos las exigencias específicas que se deben acatar. Así, si el proceso de sucesión del causante no se ha iniciado y el actor desconoce o ignora los nombres de los herederos, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad. Pero si el proceso sucesorio se encuentra en curso, y en éste han sido reconocidos algunos herederos, la demanda deberá ser dirigida **nominalmente** contra éstos, pero **también deberá demandarse a los herederos indeterminados.**

Por lo tanto, cualquiera sea el caso, le corresponde al extremo demandante indicar puntualmente contra quién dirige la demanda, pues esa no es tarea que se le pueda trasladar al Juzgado, por atañer a una carga de su resorte que desde un comienzo debe quedar perfectamente establecida, con mayor razón cuando se desconoce a cuál de las hipótesis planteadas legalmente se está haciendo referencia, (artículo 82, num. 5, C. G. del Proceso).

Otro aspecto que salta a la vista extraño para el despacho es que en el libelo no se plasmó en el acápite de notificaciones el nombre, las direcciones, física, electrónicas, como los números de contacto de los herederos determinados de la causante *ROSALIA VILLANCI* y mucho menos solicita su emplazamiento de estos o de los determinados en igual sentido petición sobre las personas que se crean con derecho en el bien a usucapir, lo anterior de conformidad los artículos 1, 10 y 11 del C.G.P. Aspectos estos que deben ser clarificados por el extremo actor máxime cuanto la demandante es la nieta de la señora *ROSALIA*

1.3. De otra parte, se debe aportar un certificado de tradición del bien inmueble a usucapir, toda vez que allegado data de enero 04 de 1995, artículos 82, ordinal 11 y 375 del C.G.P

2. Los aspectos que en su conjunto se han referido en los anteriores acápites, obligan al Juzgado a inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada sino lo hiciere (art. 90, C. G. del Proceso).

En virtud a lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de
Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio solicitada por Ana Milena Arias, por conducto de apoderado judicial en contra de ROSALIA VILLACI y Personas Indeterminadas, conforme lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, a través de su representante judicial, el término de CINCO (5) DÍAS, para que subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO QUIÑONES CUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.749.928 y Tarjeta Profesional No. 267.805 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la demandante conforme los términos del memorial poder conferido, y registro SIRNA CARLOS.CUERO017@GMAIL.COM

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7413e42f2a8b8e4bdd6defec38dbfaac638bee7112b4dfe4dddf23da5e4e4c19

Documento generado en 09/03/2022 09:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V., marzo 9 de 2022. Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto el 22 de diciembre de 2021. Provea usted.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 366

Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio
Demandante: José Alirio Aguilar c.c. 3.253.933
Demandado: Holmes Sepúlveda Agudelo c.c. 6.385.892
Radicación Nro. 765204003006-2022-00007-00

Palmira, V., nueve (9) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

Sometida al conocimiento la presente demanda de Prescripción formulada por JOSE ALIRIO AGUILAR a través de apoderada judicial en contra de HOLMES SEPULVEDA AGUDELO, se precisa determinar si se cumplen las exigencias formales que permitan su admisión.

CONSIDERACIONES:

De la revisión a la demanda como lo ordena el artículo 90 del C.G.P., se establece la existencia de la siguiente falencia formal que a continuación se sintetiza:

1°. Entre los requisitos formales que debe incluirse en la demanda se encuentra el previsto en el numeral 9° del art. 82 del Código General del Proceso, respecto a la cuantía del proceso en cuanto su estimación se hace necesaria para establecer la competencia o el trámite de la instancia, lo cual conforme a lo dispuesto en el art. 26 numeral 3° ib., en los procesos de pertenencia **se determina por el avalúo catastral del bien inmueble a usucapir**. (Lo resaltado fuera del texto).

2°. Prosiguiendo con este análisis al tenor del art. 82 numeral 4°, lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad, por lo cual para esta clase de demanda debe determinar expresamente la clase de Prescripción para contabilizar los términos civiles, en este caso particular ha indicado que se trata

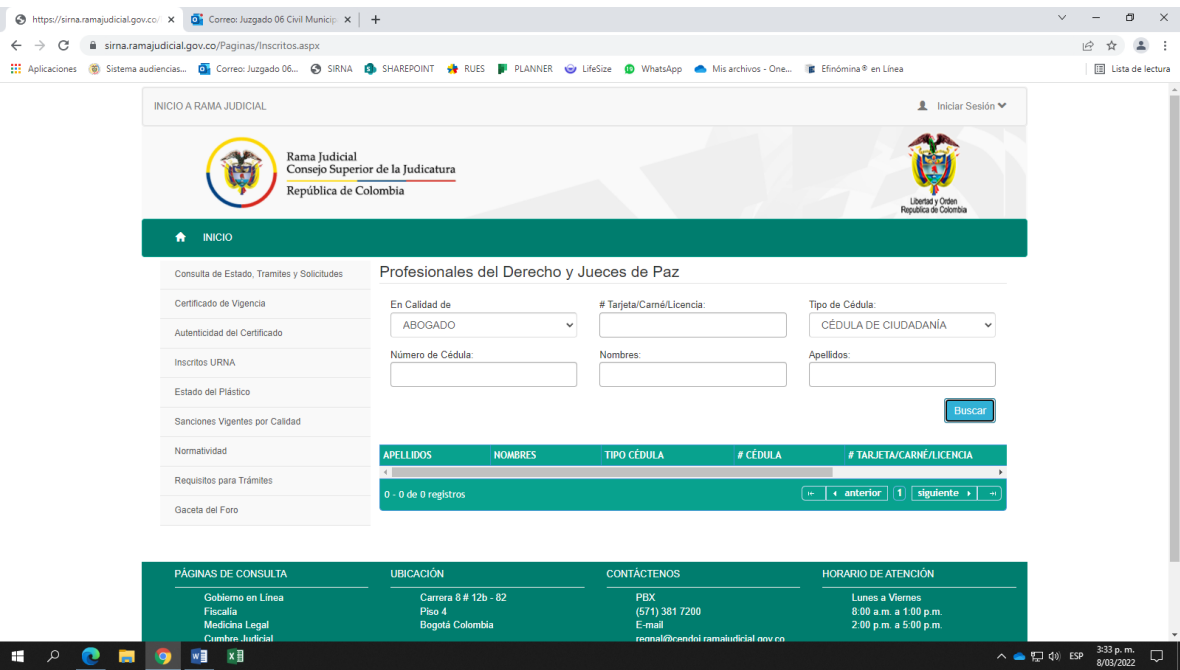
de una demanda de Prescripción adquisitiva de dominio, por lo cual debe complementar si es ordinaria o extraordinaria, pues a pesar de indicarse en las pretensiones que se trata de una prescripción extraordinaria de dominio nada de ellos se dice en los hechos de la demanda, para determinar la fecha exacta en que entro en posesión como señor y dueño el demandante.

3°. La anterior vicisitud repercute en el poder en razón ha que el demandando no otorga facultades claras para demandar determinado asunto un proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de domino ordinaria o extraordinaria según su querer , para que compagine con ele artículo 74 del c.g.p, es decir el poder debe ser determinado y claramente identificado, es por ellos que el extremo actor deberá extender un nuevo mandado con apego a lo antes dicho.

De otro lado sin que sea causal de inadmisión, se advierte que no se está atendiendo las estipulaciones especiales puntualizadas en el artículo 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 que refiere:

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior por cuanto al verificar en el Registro Nacional de Abogados del sistema virtual URNA, la procuradora judicial no tiene registrada su dirección electrónica, como se puede visualizar:



Por ende, le corresponde tener actualizado este canal digital para el agotamiento de las notificaciones judiciales.

Consecuencia de lo expuesto, declarar la inadmisión de la presente demanda con base en lo enunciado por el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso:

“Mediante auto no susceptible de recurso, el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales”

En virtud a lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Prescripción propuesta por JOSE ALIRIO AGUILAR por conducto de mandataria judicial, en contra de HOLMES SEPULVEDA AGUDELO, conforme lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: SUJETAR el reconocimiento de personería de la profesional del Derecho MARIA JOSE HERNANDEZ ESCOBAR, al momento en que, se efectúe la subsanación de los defectos enlistados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a9e7a64ae9eff9f23420585b0c216763922522a3f34e9918038df6a07eb4ba**
Documento generado en 09/03/2022 03:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V., 09 de marzo de 2.022. Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto del 25 de noviembre de 2021 por haber sido enviado por competencia por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira. Sírvasse proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 364

Jurisdicción Voluntaria No. 765204003006-2022-00028-00

Demandante: Luis Carlos Mosquera c.c. 14.704.574

Palmira, V., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

LUIS CARLOS MOSQUERA, por conducto de procuradora judicial instaura demanda de Jurisdicción Voluntaria para que previo el trámite legal se le resuelvan favorablemente sus pretensiones.

Revisada la demanda, se advierte no se cumplen los requisitos formales y sustanciales (art. 35 C. Civil) y los procesales del artículo 82 ordinales 4,6,11 del C.G.P, que legitimen al solicitante para incoar la presente demanda de corrección de registro civil del señor CRHISTIAN ANDRES MOSQUERA LOPEZ, que permitan su admisión, como se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

1º. Prescribe los numerales 6º y 11 del artículo 82 del C.G.P., que con la demanda deberán presentarse como anexo la petición de las pruebas que pretenda hacer valer, a la solicitud de corrección de registro civil de CHRISTIAN ANDRES MOSQUERA LOPEZ, de quien se pregona que es hijo del solicitante y que falleció en Estados Unidos, Florida, toda vez que no se acercó el certificado de nacido vivo que dé cuenta del parentesco con el solicitante señor LUIS CARLOS MOSQUERA, como tampoco la pruebas de su nacimiento esto es la Historia Clínica del Hospital San Vicente de Paul de Palmira Valle, donde se pueda evidenciar que persona figura en este documento como padre de CHRISTIAN ANDRES MOSQUERA LOPEZ sea el demandante y que se trató de un error. De otra parte para demostrar la legitimidad del actor en la presente causa se hará necesario que aporte declaraciones extra juicio de ANA OTILIA LOPEZ RIVAS identificada con la C.C. 4.537.589 de Patia Cauca, madre de CHRISTIAN ANDRES, donde afirme quien el padre biológico de este es el

demandante y que fue el quien lo registro.

2°. Prosiguiendo con esa misma línea de paternidad, debe el solicitante aportar su registro civil de nacimiento con las notas marginales.

3° Además deberá aclarar los hechos demandante en el sentido de explicar si la firma que aparece en el certificado de nacimiento Nro. 17120898, es de su puño y letra o en su defecto precisar a quien pertenece esa firma.

4° Deberá aportar con el libelo todos los documentos de reposan en la Notaria Segunda de Palmira Valle y en la Registraduría Nacional del estado civil respecto al momento que se extendió el certificado de nacimiento Nro. 17120898.

5° Debera aclarar los hechos de la demanda indicado si el fue la persona que efectuó personalmente el registro del señor CHRISTAN ANDRES MOSQUERA LOPEZ, ante la Notaria o Registraduría.

Consecuencia de lo expuesto, declarar la inadmisión de la presente demanda con base en lo enunciado por el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso:

“Mediante auto no susceptible de recurso, el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales”

En virtud a lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Jurisdicción Voluntaria de corrección de registro civil solicitada por el señor LUIS CARLOS MOSQUERA, dadas las razones vertidas en la consideración de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada EDITH CASTAÑEDA ALDANA, para actuar en representación del señor LUIS CARLOS MOSQUERA, conforme los fines y términos del poder otorgado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0a9c2977904a24f615370538ae9dfbfc33e20530063df47a4acc551f7d819c**
Documento generado en 09/03/2022 03:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V., marzo 9 de 2022. Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto el 21 de enero de 2022. Provea usted.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 366

Proceso: Prescripción Adquisitiva de Dominio

Demandante: Rosalba Rodríguez Gómez c.c. 29.680.750

Demandado: Martín Alonso Tigreros Lenis c.c. 16.282.716

Radicación Nro. 765204003006-2022-00032-00

Palmira, V., nueve (9) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

Sometida al conocimiento la presente demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, formulada por ROSALBA RODRIGUEZ GOMEZ por medio de apoderada judicial en contra de MARTIN ALONSO TIGREROS LENIS, es preciso determinar si se cumplen las exigencias formales que permitan su admisión.

CONSIDERACIONES:

De la revisión a la demanda como lo ordena el artículo 90 del C.G.P., se establece la existencia de las siguientes falencias de tipo formal que a continuación se sintetizan:

1°. Entre los requisitos formales que debe incluirse en la demanda se encuentra el previsto en el numeral 9° del art. 82 del Código General del Proceso, respecto a la cuantía del proceso en cuanto su estimación se hace necesaria para establecer la competencia o el trámite de la instancia, lo cual conforme a lo dispuesto en el art. 26 numeral 3° ib., en los procesos de pertenencia **se determina por el avalúo catastral del bien inmueble a usucapir** mismo que se echa de menos en los anexos presentados con la demanda.

2°. Prosiguiendo con este análisis al tenor del art. 82 numeral 4°, lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad, por lo cual para esta

clase de demanda debe determinar expresamente la clase de Prescripción para contabilizar los términos civiles.

En este caso particular ha indicado que se trata de una demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, por lo cual debe complementar si es ordinaria o extraordinaria.

3°. El artículo 375 en el numeral 5° del C.G.P., exige que con la demanda debe presentarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, certificado especial que debe contener quienes son las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro o en su defecto que indique claramente que respecto del inmueble no aparecen personas titulares de derechos reales.

Es que para decirlo sin rodeos la demanda debe dirigirse contra las personas que aparezcan como titulares de derechos real del inmueble del CERTIFICADO ESPECIAL DEL REGISTRADOR que se aporte, tal como se ilustro en el acápite anterior.

4° Finalmente otro Aspecto que salta a la vista la ausencia del poder, pues a pesar de referirse en el libelo al revisar los anexos de la misma brilla por su ausencia, artículo 74 del C.G.P.

Consecuencia de lo expuesto, declarar la inadmisión de la presente demanda con base en lo enunciado por el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso:

“Mediante auto no susceptible de recurso, el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales”

En virtud a lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio solicitada por ROSALBA RODRIGUEZ GOMEZ por conducto de mandataria judicial, en contra de MARTIN ALONSO TIGREROS LENIS, conforme lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NO RECONOCER personería por no darse los presupuestos para ello, artículo 74 del C.G.P. a la abogada LINA JOHANNA MOSQUERA MARTINEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.113.679.337 y Tarjeta Profesional No. 331.861 del Consejo Superior de la

Judicatura, para actuar en representación de la demandante conforme los fines y términos del poder otorgado, y correo SIRNA LJMM960324@GMAIL.COM.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacda8c93ef30e0256d78e7e9c65781a4827c32e14414fb17d0c8ebe19c27e9d**

Documento generado en 09/03/2022 09:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>